

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022, pasa al despacho el proceso ejecutivo No **850013105002-2019-00222-00**, informando que el término de traslado de la actualización de la liquidación vista a archivo 48 del expediente digital, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega actualización del crédito de la cual se corrió traslado a las partes, ante lo cual la parte ejecutada guardo silencio.

Dentro del trámite del presente proceso se han constituido y pagado los siguientes títulos de depósito judicial:

| NUMERO DE TITULO | FECHA DE CREACIÓN | VALOR |
|------------------|--------------------|----------------------|
| 486030000186608 | 29 octubre 2019 | \$ 1.090.000 |
| 486030000206147 | 18 de mayo de 2022 | \$ 40.000.000 |
| TOTAL | | \$ 41.090.000 |

De conformidad con el artículo 65 de código sustantivo del trabajo, y en atención a lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago, **LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA SOLO SE GENERA HASTA CUANDO VERIFIQUE EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**, es decir, hasta la creación de los títulos de depósito judicial, por lo que, mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022, se modificó la liquidación del crédito, teniendo como fecha final de la indemnización moratoria el día **18 de mayo de 2022**, fecha también que se tomó para la indexación de las vacaciones, y esta fecha corresponde a la de creación del título de depósito judicial No 486030000206147 por valor de \$40.000.000 y el título de depósito judicial de fecha 29 de octubre de 2019 por valor de \$ 1.090.000, títulos judiciales con los cuales se cubre la totalidad de prestaciones sociales y las vacaciones debidamente indexadas.

En este punto, se resalta que el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito proferido por este despacho el pasado 12 de julio de 2022, debidamente notificado por estado, **NO fue objeto recurso alguno** por ninguna de las partes, por lo que la decisión allí contenida se **encuentra en firme**.

Por lo anterior, se ha de indicar que los títulos constituidos y que a la fecha se han pagado se aplicaran a la liquidación modificada en providencia del 12 de julio así:

| CONCEPTO | VALOR LIQUIDADO EN AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022 | VALOR CUBIERTO POR TITULOS - 186608 Y 206147 | SALDO INSOLUTO |
|---|--|--|-------------------------|
| Acreencias laborales | \$ 10.796.340,00 | \$ 10.796.340,00 | \$ 0,00 |
| indexación por concepto de vacaciones | \$ 331.060,00 | \$ 331.060,00 | \$ 0,00 |
| indemnización moratoria articulo 65 CST | \$ 40.571.878,00 | \$ 29.962.600,00 | \$ 10.609.278,00 |
| Costas procesales ordinario y ejecutivo | \$ 4.692.232,00 | \$ 0,00 | \$ 4.692.232,00 |
| TOTAL | \$ 56.391.510,00 | \$ 41.090.000,00 | \$ 15.301.510,00 |

Por lo que, aplicado el pago, conforme a la liquidación aprobada en auto de fecha 12 de julio de 2022, se evidencia un saldo insoluto de **\$15.301.510**, conforme la anterior liquidación.

Ahora, se acredita la existencia de los siguientes títulos judiciales.

| NUMERO DE TITULO | FECHA DE CREACIÓN | VALOR |
|------------------|--------------------|--------------------|
| 486030000208451 | 03 agosto 2022 | \$ 500.000 |
| 486030000209441 | 08 septiembre 2022 | \$ 500.000 |
| 486030000210415 | 13 octubre 2022 | \$ 300.000 |
| TOTAL | | \$1.300.000 |

Por lo expuesto, la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante **no se ajusta** a lo ordenado en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019 NI lo expuesto en auto que antecede, por lo que procede a modificarla, además autorizando el pago de los títulos que se encuentran pendientes de pago, de la siguiente manera:

| ACTULIZACION CREDITO | |
|---|-------------------------|
| Saldo Insoluto | \$ 15.301.510,00 |
| Títulos pendientes de pago | \$ 1.300.000,00 |
| TOTAL SALDO INSOLUTO CON CORTE NOVIEMBRE DE 2022 | \$ 14.001.510,00 |

Por lo que se tendrá como saldo insoluto de la obligación la suma de **\$14.001.510 y** como se advirtió se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial números 486030000208451, 486030000209441 y 486030000210415 por valor de \$1.300.000 a favor del demandante **JAIDY JAIMES CAMARGO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.118.541.574 con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria allegada por el beneficiario vista en el archivo "40CertificacionBancaria".

Por otra parte, se autoriza que a partir de este auto que los títulos judiciales que se generen hasta completar la suma del saldo insoluto sean pagados al ejecutante a su cuenta bancaria, por secretaria contrólense el valor y dejar las constancias respectivas, una vez se acredite el pago total del saldo insoluto ingrese el proceso al despacho.

Por otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que tramite y radique el oficio numero 0717 dirigido al Fondo de pensiones y que obra en el expediente electrónico. Allegar las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito **y TENER** como **SALDO INSOLUTO** de la obligación la suma de **\$14.001.510** con corte a noviembre de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA expídase a favor del demandante JAIDY JAIMES CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía 1.118.541.574 los títulos de depósito judiciales números 486030000208451, 486030000209441 y 486030000210415 por valor de \$1.300.000. Dicho pago debera hacerse con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria allegada por el beneficiario vista en el archivo "40CertificacionBancaria".

TERCERO: AUTORIZAR el pago de los futuros títulos judiciales hasta se acredite el pago del saldo insulto, por secretaria proceder de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante allegue tramite del oficio dirigido al Fondo de Pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°046, Hoy 04/11/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b647b1c031e4e9e254fb6505cdfc4b96c1df6e41ae71e20428a98132ad914**

Documento generado en 03/11/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2021-00146-00** – Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022 a este despacho, las partes de común acuerdo han solicitado la suspensión del proceso de la referencia, toda vez que se encuentran depurando las historias laborales de las personas que prestaron sus servicios para el Municipio de Chameza.

El despacho accederá a la suspensión solicitada de común acuerdo por las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 161 del Código General del Proceso y procede el despacho a programar audiencia especial dentro del presente proceso ejecutivo conforme el calendario del Despacho.

Finalmente, se reconocerá personería como apoderada sustituta a la doctora ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1057592591 y T.P. No 281.236 del C. S. de la J; conforme a las facultades conferidas en el memorial poder obrante en el archivo 26 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023** a la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.)** de la mañana la audiencia convocada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada sustituta a la doctora **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1057592591 y T.P. No 281.236 del c. s. de la judicatura; por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 04/11/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16b5371b380ae60c54d8c58cc0dcb15cda4ab188725d76b1667483c8adffb3**

Documento generado en 03/11/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00212-00** – Para realizar modificación al auto de fecha 27 de octubre del 2022.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

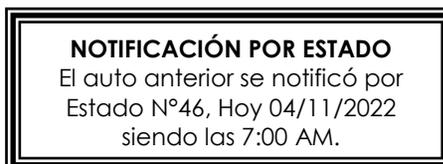
Observa el despacho, que en confirmación de la agenda del mismo, se asignó el día 13 de febrero de 2023 y la misma hora de las ocho de la mañana (8:00) A.M para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 en los procesos 2021-0212 y 2022-00078, razón por la cual se modificará la hora del proceso 2021-0212.

En atención a lo anterior, se modifica **UNICAMENTE** el numeral tercero del auto 27 de octubre de 2022 dentro del presente proceso en lo que respecta a la hora, el cual quedara así:

CUARTO: FIJAR el día TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cebb34f9a0914236803390d0c62a8346f487e833cc6e915bca2b8f72dfe4c4**

Documento generado en 03/11/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00193-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **TITO ODUBER SANCHEZ RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VITAL LIFE S.A.S**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 3, 8 y 10 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho TERCERO contiene extremos de la relación laboral, tiempo de la relación laboral y tipo de contrato, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial 22 y 26 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas
- Frente a los fundamentos y razones de derecho no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS – I. DOCUMENTALES” citar de que folio a que folio va cada prueba. se requiere además anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada, ahora se encuentra folios no legibles dificultando el estudio de las mismas.
- De igual forma, la prueba relacionada bajo el “5. Anuncio de cumplimiento del PRIMER CONTRATO DE TRABAJO de fecha 29 de abril de 2019.”, la fecha establecida no concuerda con la documental allegada, ya que se puede observar a folio 29 a 30 del archivo “01DEMANDA.pdf” del expediente digital, la documental, pero con la fecha del 29 de abril 2020, por tal razón se le solicita al apoderado judicial manifestar si obedece a un error de digitación.

- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho.¹

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ZAMIR MOLINA PIDIACHE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.552.406 y tarjeta profesional No. 272.833 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **TITO ODUBER SANCHEZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.265.585 en contra de **VITAL LIFE S.A.S** con Nit. 900.065.988-5, por las razones que anteceden.

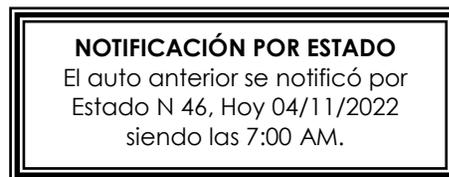
TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab276a7995860aa9a681219b9eb84467cbd5a57c5a5d34ba9785de9ab45e31**

Documento generado en 03/11/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00194-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se advierte que la parte actora señala en el acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" que este despacho es competente por: "...*tratarse de un conflicto jurídico derivado del reconocimiento y pago de servicios personales de carácter privado, por el lugar de prestación del servicio, que lo fue en la ciudad de Yopal*", argumento que hace alusión es a lo previsto en el numeral 6° del artículo 2 del CPT y de la SS., empero, el numeral 6° del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales**, sin embargo, esa norma jurídica **no** es aplicable al caso concreto.

Nótese que la parte demandante persigue es totalmente distinto al pago de honorarios o remuneración por algún servicio prestado, pues según los supuestos facticos lo que persigue la parte actora es **REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS** sufragados en atención medica por urgencia, de igual forma en el hecho tercero del escrito de la demanda manifiesta que la IPS no tiene convenio con la EPS.

Siendo pertinente en este punto, traer a colación lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, que dispone que la jurisdicción ordinaria laborales es competente para conocer: "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*"

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 116 Constitucional, la **Superintendencia Nacional de Salud** fue investida de **funciones jurisdiccionales** y conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6), le corresponde a esa entidad, resolver y decidir la controversia que plantea la parte actora, pues tal normatividad señala que:

“ARTÍCULO 6o. *Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:*

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

...”

Al tenor de los preceptos normativos citados, se concluye que la **competencia** para conocer del presente asunto radica en la **Superintendencia de Salud**, en razón a que el legislador de manera expresa, le atribuyó la competencia para conocer controversias relativas al reconocimiento económico de los gastos médicos en que hay incurrido el afiliado como en el presente caso, razón por la cual al existir noma expresa y especial que regula la competencia sobre esta aspecto, no es posible acudir a la norma general que le atribuye la competencia a la jurisdicción laboral.

Tal y como lo advirtió al H. Corte Constitucional en Auto 389/21, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, **la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**, ello, según la H. Corte de una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012 y lo previsto en la Ley 712 de 2001 y el artículo 12 de la ley 270 de 1996, **sin embargo, a esa competencia general, debe considerarse las siguientes EXCEPCIONES:**

*“Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) **aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales.** Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social **que no correspondan a otra autoridad**”* (negrilla fuera del texto Original)

Así las cosas, los supuestos facticos y pretensiones expuestos en esta demanda, son de competencia a **nivel jurisdiccional** de la **Superintendencia Nacional de Salud** por expresa disposición del legislador, razón por la cual este despacho carece competencia para tramitar esta acción y ordenara su remisión a esa autoridad.

Además de lo ya expuesto, se trae a colación lo adocinado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia **APL 4539 de 2019**, donde la esa corporación se abstuvo de dirimir un conflicto de competencia entre en despacho civil y uno laboral, con similares contornos a los aquí debatidos y concluyó la H. Corte lo siguiente:

*“En estricto sentido, correspondería a la Sala Plena dirimir el conflicto suscitado entre los juzgados referidos, de conformidad con el art. 17, num. 3, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1 del art. 18 *ibídem*, si no fuera porque la discusión que plantea el actor corresponde definirla a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido otorgada.....”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Plena se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia surgido entre los despachos judiciales implicados, y **ordenará remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud**, entidad encargada de tramitar la controversia planteada por el demandante, **orientada al reconocimiento de reembolso por gastos médicos que asumió**”* (negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, carece este Despacho **competencia** para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, **siendo la Superintendencia Nacional de Salud.**

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., numeral 5, concordante con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

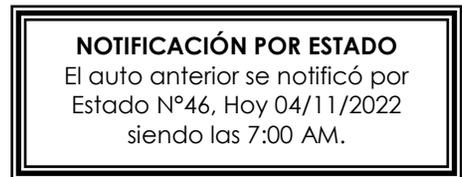
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA interpuesta por **MARIA STELLA PEREZ REYES, POR FALTA DE COMPETENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria realícese el correspondiente oficio y remítase el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351cdf432eff539450a0c9c9279005471af61344fbaa1b613546a9523fe65d0**

Documento generado en 03/11/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 02 de noviembre 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00196-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RUPERTO MORALES MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.360.754, quien actúa a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez analizado el poder, observa este despacho que el señor **RUPERTO MORALES MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.360.754, confiere poder al profesional del derecho **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y tarjeta profesional No. 252.866 del C. S. de la J., razón por la cual, se reconocerá personería al profesional del derecho que representa la parte demandante.

En cuanto a la demanda

- Los hechos contenidos en el numeral sexto y noveno están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los mismos sean presentados de forma **individual, clasificados y enumerados.**
- Respecto al hecho décimo noveno, no comprende como tal un hecho, es un argumento jurídico que deberá exponerse en el acápite respectivo y el hecho décimo octavo contiene apreciaciones subjetivas, argumentos que deben ser expuestos en el acápite respectivo.
- En cuanto a las pretensiones contenidas en los apartes de pretensiones declarativas No. 5, 8, 11 y de condena No. 1, se observa que los numerales en mención, se encuentran compuestos de varias pretensiones. Incumpliendo así, lo normado por el Numeral 6 del artículo 25 del C. P. T. Y de la S. S. que establece, entre otros, lo siguiente; **“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.**
- En el acápite de pretensiones declarativas se evidencia un error de digitación al referenciar de la pretensión décimo segunda (12) a la vigésima sexta (26) y luego retornar la décima tercera (13). Por lo que, se deberá corregir esta falencia con el fin evitar confesiones tanto al despacho como a la parte demandada al momento de dar contestación a lo pretendido.
- Los fundamentos y razones de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que, además, estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- Al analizar el acápite de pruebas testimoniales, visto a folio 14 del archivo 01Demanda(1).pdf que compone el expediente digital, se evidencia que, no se está aportando **ningún dato** para identificar los testigos que pretenda la parte activa hacer valer dentro del proceso. Deberá entonces la parte dar cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del Código General del proceso que señala **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o**

lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", y conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que expresa que: "la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso".

- En el aparte de notificaciones, plantea la parte demandante a folio 14 del archivo del expediente digital 01Demanda (1).pdf que recibirá notificaciones en el apartado grupolegalasesirias@gmail.com. Sin embargo, observa este despacho que en la mayoría de folios a vista del expediente digital se observa el siguiente correo grupolegalasesorias@gmail.com, por lo que, deberá entonces el profesional del derecho aclarar a este despacho el canal digital por el cual desea ser notificado. Lo anterior para garantizar el derecho de defensa que le asiste.
- En el archivo denominado "04pruebas", el documento aportado es totalmente ilegible, por lo que se requiere a la parte aporte los anexos teniendo en cuenta los lineamientos para la conformación del expediente electrónico.
- El certificado de personería jurídica que se aporta es muy antiguo y no permite tener certeza de la actual representación del centro religioso demandado, pues data de noviembre de 2021. Por lo que se requiere aporte un certificado actualizado.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS – I. DOCUMENTALES" citar de que folio a que folio va cada prueba. se requiere además anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada, ahora se encuentra folios no legibles dificultando el estudio de las mismas.
- Anexar la totalidad de documentos mencionados en el acápite de pruebas, además en ese mismo orden, para facilitar su estudio.
- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho.¹

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, al doctor **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y T.P. 252.866 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los intereses de **RUPERTO MORALES MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.360.754.

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por **RUPERTO MORALES MARIN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.360.754, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte activa, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 04/11/2022
siendo las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e78ee1fca696e6616feedbd8271a92f258e156bb7b65bc45a093231707d6a**

Documento generado en 03/11/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy, 02 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00197-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA LENY BARRERA SILVA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 43.437.750, quien actúa a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Del análisis del poder allegado dentro del proceso, observa este despacho que el mismo no cumple con el requisito de nota de presentación personal consagrado en la ley, puesto que, en el documento allegado a folio 1 del archivo 02PRUEBAS.pdf del expediente digital, se evidencia una firma emitida por la Notaria Segunda de Yopal, es de aclarar por parte de este despacho que, dicha firma no suplanta el requisito de **nota de presentación personal**. En este mismo sentido, tampoco observa este despacho cumpla con lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es lo referente a: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Puesto que, no acredita la parte actora **trazabilidad alguna** que certifique que efectivamente la señora MARIA LENY BARRERA SILVA este confiriendo poder al profesional del derecho JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN dentro del presente asunto. Por lo anterior, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho hasta que se subsanen los yerros encontrados.

En cuanto a la demanda

- Los hechos contenidos en el numeral primero (01), octavo (08), decimosexto (16) y decimonoveno (19) están compuestos de varios hechos, por lo que, a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los mismos sean presentados de forma **individual, clasificados y enumerados**.
- Frente a las pretensiones de condena, se requiere que, la activa presente las mismas conforme a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., esto es: "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*".
- Si bien es cierto que, en el acápite denominado "hechos", específicamente en su numeral VIGÉSIMO (20) se plantea lo siguiente: "*En cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se envió al electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos en formato PDF*". Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, no se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

- Debe señalarse que todo el escrito de demanda, así como los argumentos de defensa se hace alusión a las normas contenidas en el CST, sin embargo, la parte demandante deberá tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad que demandada, el régimen jurídico aplicable a sus trabajadores, para el efecto deberá tener en cuenta lo normado en Ley 10 de 1990, artículos 26 y 30, Decreto 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto 3193 de 1968, Ley 100 de 1993 artículos 194 y 195, Decreto 785 de 2005, Decreto 304 de 2020 entre otras normas, además deberá la parte actora argumentar si en efecto es esta la jurisdicción **competente** para el trámite de este proceso teniendo en cuenta la clasificación de los empleos según la naturaleza de la entidad demandada.
- La parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la Ley 2213 del 2022, se resalta sobre este aspecto que la mayoría de pruebas aportadas resultan borrosas y poco legibles.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ASTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.339.509 y Tarjeta profesional 257.718 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los intereses de la señora **MARIA LENY BARRERA SILVA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 43.437.750, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por MARIA LENY BARRERA SILVA identificada con Cédula de ciudadanía Número 43.437.750, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente,

Así mismo, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 04/11/2022
siendo las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15544b35d7ce2560ad6be73153388393a5d0e72f45beb83402c679c78fec71b4**

Documento generado en 03/11/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número: **850013105002-2022-00198-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

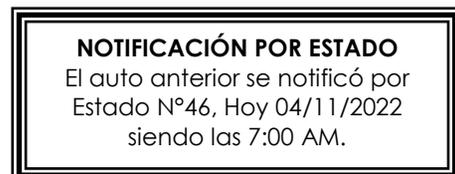
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AR PQ



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a57584467d66a74bc9b3e4d4fc1aeb5193c9569c21fd688d0350f77198f0d**

Documento generado en 03/11/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0203-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que el número de cedula de la demandante no coincide con el plasmado en la demanda por cuanto en la demanda es 47'187.210 y en el poder 7'364.106, de igual forma en el poder solicita el pago de las pretensiones sociales tales como; "3. *auxilio de cesantías junto con sus intereses, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, Dotaciones, derechos convencionales y demás derechos laborales*, 4. *que se haga devolución de todo lo pagado en aportes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, por el tiempo laborado*, 5. *que se me haga devolución de lo pagado en aportes en estampillas de bonos procultura y adulto mayor y los pagos en pólizas de cumplimiento por el tiempo laborado*, 7. *que se me reconozca y pague una indemnización moratoria por la actuación de mala fe de mi empleador para el pago de mis derechos laborales*," pretensiones no solicitadas, ni mencionadas en los hechos de la demanda, por lo anterior no se le reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.094 y T.P. 204.197 del C.S. de la J.

En cuanto a la demanda

- Respecto de la demanda y el poder se requiere, para que corrija el número de cedula, de la demandante, nótese que en la demanda está 7'364.106 y en el poder 47'427.210.
- Se requiere a la demandante cuantificar la cuantía, conforme lo enuncia el numeral 10 del Artículo 25 del CPT y de la S.S.
- Es importante que la parte demandante le explique al Despacho con precisión sus hechos y pretensiones, ya que genera confusión, debido a que en el poder solicita "3. *auxilio de cesantías junto con sus intereses, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, Dotaciones, derechos convencionales y demás derechos laborales*, 4. *que se haga devolución de todo lo pagado en aportes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, por el tiempo laborado*, 5. *que se me haga devolución de lo pagado en aportes en estampillas de bonos procultura y adulto mayor y los pagos en pólizas de cumplimiento por el tiempo laborado*, 7. *que se me reconozca y pague una indemnización moratoria por la actuación de mala fe de mi empleador para el pago de mis derechos laborales*," y en la demanda solicita *declarar bajo el principio de la realidad contrato de trabajo entre las partes, el inicio y la terminación del contrato, la mala fe, el salario, el horario, la subordinación, que adquirió una enfermedad, el diagnostico, el despido sin justa causa, el beneficiario de la labor, las instalaciones donde ejecuto la labor*, como condenatorias está solicitando el *pago de una pensión por pérdida de capacidad laboral e indemnización por despido sin justa causa artículo 64 del C.S.T y la S.S.*, y como subsidiaria el *pago de una indemnización sustitutiva por pérdida de capacidad parcial permanente*, por lo anterior se requiere para aclarar las pretensiones, además exponga los supuestos fácticos por los cuales esas pretensiones estarían a cargo de la

demandada, pues de los hechos expuestos no se avizora la relación entre hechos y pretensiones.

- En cuanto a los fundamentos jurídicos, no basta solo con enunciarlo, sino explicarlos al caso concreto, además resultan no coherentes los mismos, pues en algunos acápite trata de estabilidad laboral reforzada, tema que no es objeto de hechos, menos de pretensiones, por lo que deberá adecuar este acápite.
- Deberá la parte actora, sustentar la norma legal, donde se encuentre regulado una "*indemnización sustitutiva por pérdida de capacidad parcial permanente*", pues no se encuentra dentro del escrito de demanda.
- Pretende además la parte acora una "*indemnización por despido sin justa causa artículo 64 del C.S.T y la S.S*", sin embargo, deberá tener en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada.
- Se enuncia los nombres de los testigos, sin su identificación, aunado se incumple con lo normado en el artículo 212 del CGP y la Ley 2213 de 2022.
- No obstante, la parte demandante deberá allegar la subsanación de la demanda junto con sus anexos en un solo archivo pdf, escaneado y exportado en pdf.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada uno, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.094 y T.P. 204.197 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA PAIPA MORENO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 04/11/2022
siendo las 7:00 AM.

Elaboro. DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623677d4fd9b228214b247937320b265b38f5436dec8ff6869acd6b941ea7bd5**

Documento generado en 03/11/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0206-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **DIEGO ALEJANDRO SUAREZ RINCÓN**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.868, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, representada legalmente por el Gobernador **SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN**, o por quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por admitida.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que allegue, a este Despacho, la prueba número 5 "Copia pago de estampilla del 21 de septiembre de 2018" y la prueba No. 10 "Copia acta de inicio del contrato de prestación de servicio No. 0324 de 2020" aportadas al expediente digital, lo anterior debido a que las anexadas no son legibles y dificulta el estudio de las mismas.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **DIEGO ALEJANDRO SUAREZ RINCÓN**, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con C.C. No. 74'187.094 y T.P No. 204.197 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022. Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,**

SEXTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

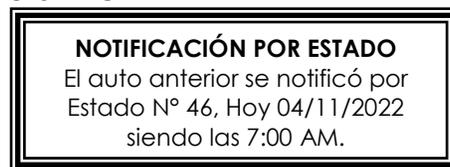
SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue, a este Despacho, la prueba número 5 "Copia pago de estampilla del 21 de septiembre de 2018" y la prueba No. 10 "Copia acta de inicio del contrato de prestación de servicio No. 0324 de 2020", por las razones que anteceden.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte a las partes que podrán consultar este proceso solicitando el **Link** del proceso electrónica a través de correo electrónico o través del **aplicativo TYBA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 Jueza



DAGR

Firmado Por:
 Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b625e90cd7f367adf1c8aff04479d7d223b809c28133582c3ae636ab92fc4**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-209-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ARNULFO ROBLES MEJÍA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.760.978, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR FÚQUENE SUSPES**, identificado con C.C. 6.767.256, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandada **Dr. WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'049.616.730 y portador de la tarjeta profesional N° 226.616 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre y representación de **ARNULFO ROBLES MEJÍA**

En cuanto a la demanda

- Se requiere a la parte demandante para que indique en los hechos de la demanda, **donde presto el servicio** y el horario en el que lo presto.
- En cuanto a la prueba No. 1 *“Certificados de tradición y de libertad del bien inmueble del demandado ARNULFO ROBLES MEJÍA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-41791 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal”* no se ve reflejada en el archivo 02 denominado *“PRUEBAS.pdf”* que reposa en el expediente electrónico, por lo anterior se requiere para que este documento lo aporte con la subsanación de demanda, además el nombre que se anuncia no corresponde al demandado, sino al demandante. Lo que genera confusión.
- En cuanto a la prueba No. 2 *“Consulta RUNT vehículo placas SND-747 y consulta RUNT vehículo placas XVO-741 de propiedad del demandado”* no se evidencia la consulta, de igual forma se requiere para que aporte el Certificado de Registro Único Nacional de Transito – RUNT, de los dos vehículos en mención.
- De igual forma la parte demandante aporta un Certificado de Registro Único Tributario no legible, tampoco lo menciona en el acápite de los hechos, por lo tanto, se requiere para que lo aporte actualizado y legible.
- Se requiere para que de forma organizada realice la enunciación de las pretensiones **Declarativas separada de las condenatorias.**
- Deberá aclarar lo expuesto en los hechos 5 y 14, pues parece ser la misma situación fáctica.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.
- En el acápite denominado “notificaciones” se señala como parte demandada **“ISRAEL SAENZ SANABRIA,”** persona diferente a la que se anuncia en la totalidad del escrito demanda como demandado, por lo que deberá aclarar y/o corregir esta situación.

- En el acápite de pruebas, se solicita interrogatorio de parte, pero se anuncia es el nombre del demandante, pero la dirección del demandado, por lo que se requiere se realice las respectivas aclaraciones y deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 202 y siguientes del C.G.P
- En el acápite denominado cuantía sea hace alusión a l "Moratoria art 66 ley 50 de 1990", no concordante con la normatividad vigente, ni con las pretensiones de la demandada, por lo que deberá aclarar y/o corregir
- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho¹.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'049.616.730 y T.P. 226.616 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **ARNULFO ROBLES MEJÍA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'760.978, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ARNULFO ROBLES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'760.978, por las razones que anteceden.

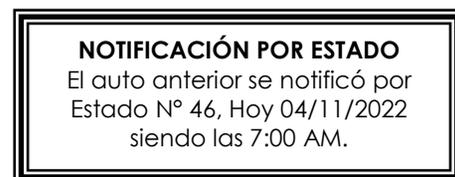
TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f500bec05c4f8a7fd67459e40bd84c52ec4c29a5cfdcf426e94a15529565ce**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 02 de noviembre de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00211-00**, para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.176.466** quién actúa a través de apoderado judicial – defensor público –, doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES identificada con Nit. 822006818-7**. Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 y Tarjeta Profesional 103.576 como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.176.466 en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T. y de la S. S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. de la S. S. en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

1. Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

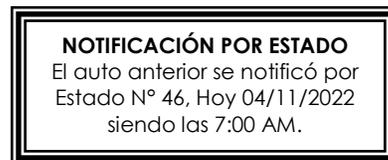
QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, las partes podrán consultar este proceso a través del **aplicativo Tyba** o solicitando el **respectivo Link** del proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee91d71744ecfd58469b047746b00cef8053136f2b1ac91a4722a765b3b7f35**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00212-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **EUCLIDES CORREA CASTILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.
- Como también, en el poder manifiesta lo siguiente: “Como quiera que mi relación laboral está dada por mi contrato laboral individual indefinido” situación totalmente diferente a lo expuesto en los supuestos facticos y solicitado en las pretensiones, por tal razón se solicita corregir estas falencias, ya que existe inconsecuencia entre lo expuesto.

En cuanto a la demanda

- Si bien con la demanda se aporta un documento a través del cual se pretendió demostrar que se **agotó la reclamación administrativa** previa ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** lo cierto es que no se incluye dentro de este escrito las pretensiones solicitadas en la demanda tales como:

“4. ORDENAR a la demandada a dar aplicación a la cláusula 6, 8 y 9 de la convención colectiva vigente.

5. ORDENAR a la demandada a suscribir con el actor contrato de trabajo a término indefinido por virtud de la cláusula 6 y 8 de la convención colectiva de trabajo vigente.

6. Se CONDENE a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, extra y ultrapetita en los asuntos y derechos laborales.”

Ahora, el contenido de la reclamación administrativa, persa sobre supuestos facticos y pretensiones totalmente diferentes a las solicitadas en el escrito de la demanda, es de aclarar en esta oportunidad que este requisito previo a interponer la demanda, se encuentra fundado en darle la oportunidad a la entidad administrativa para poderse pronunciar antes de demandar, sea este el caso que el actor en el escrito solicita el cambio de contrato o modificación del contrato en consideración de la convención colectiva, situación completamente diferente en la reclamación administrativa en donde solicita: la nulidad del despido, el reintegro y sus efectos y subsidiariamente el reconocimiento y pago del lucro cesante y daño emergente y

de más pretensiones, situación que no tiene relación alguna con los hechos planteados en la demandada, por tal razón se le solicita aclarar al profesional del derecho no solo lo pretendido en el escrito de la demanda, el adecuado cumplimiento del artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** .

- Las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022., en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.188.690 y tarjeta profesional No. 103.872 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **EUCLIDES CORREA CASTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.748.042

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **EUCLIDES CORREA CASTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.748.042 en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 46 , Hoy 04/11/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100a90b285ad8203d7fcf32084719628d92dafd5c93a177b107266cb545f7233**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy, 02 de noviembre de 2022, informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00219-00**, para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.786 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **GIOVANNY GRANADOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.049.350 y tarjeta profesional No. 173.238 del C. S. de la J. en contra de la sociedad **FMC TECHNOLOGIES INC**, identificada bajo NIT. 830.002.560-3. Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **GIOVANNY GRANADOS HERRERA**, identificado con C.C. 79.049.350 y Tarjeta Profesional No. 173.238 como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.189.786 en contra de la sociedad **FMC TECHNOLOGIES INC**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD FMC TECHNOLOGIES INC**. del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del C. P. T. y de la S. S. en concordancia con lo dispuesto el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C. G. P. y el Art. 29 inciso final del C. P. T. y de la S. S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal a su notificación de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S. en concordancia con el artículo 96 del C. G. P.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

1. Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

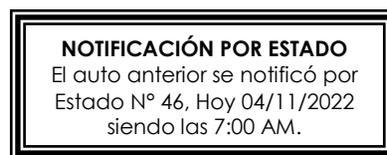
QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S. S., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, las partes podrán consultar este proceso a través del **aplicativo Tyba** o solicitando **el respectivo Link** del proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d479314ecc596f7cfb9f7c8d39fcd29d36beb6c384cacf1bf2c3afc1eca817b**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de noviembre 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00221-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DANIEL ANDRES PERALTA AFANADOR**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ELICER REYES ORTIZ** en calidad de propietario del establecimiento **ALMACEN Y TALLER MOTO REYES**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 11, 20 y 24 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho primero contiene fecha inicial, extremos laborales y lugar de ejecución, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Ahora, En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 30, 32, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 51 y 54 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo
- De igual forma, frente a la pretensión condenatoria séptima (7) carece de fundamento fáctico, por lo cual se solicita realizar las respectivas adecuaciones que correspondan dentro del escrito de demanda.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS
- Además, respecto a los medios probatorios aportados y relacionado bajo el numeral “**6. Copia nóminas de trabajo de la totalidad del tiempo laborado**” vistos a folio del 39 a 65, 101, 102 y 104, como también los relacionados bajo el numeral “**12. Copia de la liquidación de los contratos laborales**” vistos a folio 151, 157 y 158 se tornan ilegibles y borrosos por lo que se requiere remita los documentos siguiendo los lineamientos expuestos lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, estos son con una resolución de 300 ppp

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.625.319 y tarjeta profesional No. 224.370 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **DANIEL ANDRES PERALTA AFANADOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.126

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **DANIEL ANDRES PERALTA AFANADOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.126 en contra de **JORGE ELICER REYES ORTIZ** en calidad de propietario del establecimiento **ALMACEN Y TALLER MOTO REYES** por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

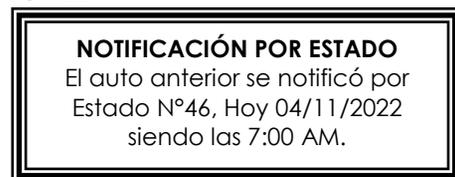
La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JEAP



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf97ef5b9529846fb08334278b2a81a08e31691029acd12a6b692cf12837d1**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo